

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

INE/CG348/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-RAP-11/2022 Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG113/2022**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres y ocho de marzo de dos mil veintidós, Morena presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG113/2022**. Posteriormente se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¹, en donde se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y se registró con la clave **SUP-RAP-101/2022 y su acumulado**.

III. Acuerdo de escisión y remisión. El diecinueve de marzo de dos mil veintidós, el pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda del expediente **SUP-RAP-101/2022 y su acumulado**, ordenando a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca² conocer exclusivamente lo concerniente a su ámbito de competencia.

¹ En adelante, Sala Superior.

² En adelante, Sala Toluca.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

En consecuencia, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la entonces Magistrada Presidenta de Sala Toluca ordenó turnar el recurso de apelación a la ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y registrarlo con las claves **ST-RAP-11/2022** y **ST-RAP-12/2022**.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, determinando en sus puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación ST-RAP-12/2022 al diverso ST-RAP-11/2022; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **modifican** los actos controvertidos para los efectos precisados en la presente ejecutoria y respecto de las demás conclusiones objeto de litis se **confirman** las determinaciones cuestionadas en la materia de controversia.”*

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **ST-RAP-11/2022** y **acumulado** se modifican las conclusiones **7.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENA-MI**, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

2. Que el dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Sala Toluca resolvió modificar única y exclusivamente las conclusiones **1.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENA-MI** recaídas al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves **INE/CG106/2022** e **INE/CG113/2022**, por lo que se realiza la modificación respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. De la sección relativa al estudio de fondo dentro del considerando **OCTAVO**, punto 6. Tema: Incorrecta valoración sobre la falta de presentación del archivo XML, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

OCTAVO. Estudio de fondo

(…)

6. Tema: Incorrecta valoración sobre la falta de presentación del archivo XML

Conclusiones impugnadas

Las conclusiones que se impugnan se precisan a continuación, conforme a la entidad federativa respectiva:

Hidalgo: conclusión 7.14-C31-MORENA-HI

Conclusión	Monto involucrado
<i>El sujeto obligado omitió presentar 6 (seis) comprobantes fiscales en formato XML en el SIF por \$59,129.35</i>	\$59,129.35

Hidalgo[sic]: conclusión 7.17-C25-MORENA-MI

Conclusión	Monto involucrado
<i>El sujeto obligado omitió presentar 13 (trece) comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$133,000.00</i>	\$133,000.00

Resumen de agravios

Los conceptos de agravio que MORENA esgrime para controvertir tales conclusiones son similares y consisten en lo siguiente:

*La responsable consideró que al omitir presentar los comprobantes de operaciones en el **formato XML** el partido político vulneró los artículos 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, y 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

El instituto político apelante argumenta que de un análisis no riguroso, el órgano fiscalizador llegó a una conclusión errónea y apartada de los causales legales, ya que en consideración del Consejo General demandado los formatos omitidos son idóneos para sustentar las operaciones de los sujetos obligados, soslayando que los formatos digitales o electrónicos solo son documentos exigidos por la normativa en fiscalización, por lo que su omisión no puede ser la base de una sanción por “incumplimiento total” como lo calificó la responsable.

El instituto político asevera que lo anterior se evidencia con la contradicción en la que incurre el Instituto Nacional Electoral al mencionar que la omisión de estos formatos se traduce como un “incumplimiento parcial”, lo cual debió valorarse como tal, permitiendo así atenuar la sanción impuesta; sin embargo, no aconteció de esta manera, ya que se impuso una sanción por una falta total.

*Para MORENA es relevante que se reconozca que la falta de estos comprobantes fiscales sea reconocida como una **infracción formal**, ya que se reconoció que la entrega de formatos PDF por sí mismos demuestran y acreditan las aportaciones realizadas, mientras que los formatos XML abonan la comprobación, pero no son los “únicos” medios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y control de operaciones; ya que su principal diferencia consiste en la codificación del documento materia de verificación, lo que no lo dota de “idoneidad” para que la responsable emita su dictamen consolidado.*

*Sin embargo, la no presentación de este tipo de formato no impide que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo su facultad fiscalizadora, ni constituye un obstáculo para que determine con certeza, ya que se demostró el origen y destino de los recursos públicos al presentarse los formatos en PDF de los CFDI con la totalidad de los requisitos que exige la legislación fiscal, pues de las operaciones permite identificar **(i)** Folio fiscal, **(ii)** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del emisor y receptor, **(iii)** Monto, y **(iv)** Concepto, entre otros datos que se pueden considerar como suficientes para validar el status del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en el portal de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT).*

*Para argumentar lo anterior, tuvo como base lo resuelto por esta Sala Regional en el recurso de apelación **ST-RAP-20/201**, en el que determinó que la omisión de presentar documentación comprobatoria en el formato XML, aunque vulneró el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, tal conducta constituía una “falta formal”; por lo que este órgano jurisdiccional revocó la*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

*conclusión por estar indebidamente fundada y motivada y ordenó al Instituto Nacional Electoral la calificara de nueva cuenta, pero ahora como una **infracción formal**.*

Decisión

*Al respecto, Sala Regional Toluca considera que resulta **fundado** el agravio, por las razones siguientes:*

Materia de controversia

*La materia de la litis se constriñe a determinar si la calificación de la infracción y la individualización de la sanción realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra o no conforme a Derecho, dado que no existe controversia del hecho por el cual la autoridad responsable impuso las sanciones ahora impugnadas, consistentes en la omisión del sujeto obligado de presentar los comprobantes fiscales en formato XML en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto a las conclusiones **C31-MORENA-HI** y **C25-MORENA-MI**, relacionadas con la omisión de presentar seis comprobantes fiscales en el citado formato por \$59,129.35 (cincuenta y nueve mil ciento veintinueve 35/100 moneda nacional) y, 13 (trece) comprobantes fiscales por un monto de \$133,000.00 (ciento treinta y tres mil 00/100 moneda nacional), respectivamente.*

Lo anterior, porque del contenido de las demandas se advierte que MORENA manifiesta de manera expresa que:

“... la propia autoridad responsable se contradice en su argumentación al mencionar que mi partido presentó diversos documentos en formato (PDF) omitiendo exhibir los archivos solicitados en el formato XML, por lo que, en todo caso, se trata de un incumplimiento parcial y esa situación debió valorarse como atenuante respecto del monto que fue impuesto a mi partido como sanción. Situación que en los hechos no ocurrió.

Ahora bien, en todo caso, esta omisión se trata de una mera formalidad porque el formato digital, como ya se mencionó es un elemento más, respecto de toda la documentación comprobatoria que se solicita para sustentar cada una de las operaciones que son realizadas por mi partido y que sí entregó y registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

De ahí que se insiste en algo que es de capital importancia, si bien la autoridad responsable acepta que mi partido sí entregó los formatos PDF y por sí mismos, éstos demuestran y acreditan las operaciones que fueron reportadas, los archivos XML son los documentos digitales que abonan a su comprobación, pero no son los “únicos” que sirven y se toman en cuenta para

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y control de las operaciones en materia de fiscalización.

Adicionalmente, debe de precisarse que ambos formatos son distintos entre sí (PDF y XML), pero la principal diferencia es que formato digital sólo ayuda a la codificación del documento que es materia de verificación, pero esa circunstancia sólo dota de la “idoneidad” para la comprobación como lo alude la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado.

De ahí que, la omisión de la presentación del formato XML o su presentación parcial, no le impiden al INE llevar a cabo su facultad fiscalizadora ni constituye un obstáculo para determinar con plena certeza si se demostró el origen y destino de los recursos públicos, pues la autoridad tiene como elemento comprobatorio de las operaciones, la representación impresa en formato PDF de los CFDI con la totalidad de los requisitos que exige la legislación fiscal y permite sin lugar a dudas, identificar el folio fiscal del comprobante, el RFC del emisor y receptor, monto y concepto de la operación, entre otros. Datos que son suficientes para validar el status del CFDI en el portal de verificación de comprobantes fiscales digitales por Internet del SAT: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>.”

De lo transcrito Sala Regional Toluca desprende que MORENA reconoce que entregó los formatos PDF, que en su opinión demuestran y acreditan las operaciones que fueron reportadas, así como que omitió exhibir los archivos solicitados en el formato XLM

*Tal circunstancia se corrobora del contenido del Dictamen Consolidado y sus anexos, en las Conclusiones **7.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENAMI**, así como de la Resolución impugnada **INE/CG113/2022**, en términos de lo previsto por el artículo 15, de la Ley de Medios, que establece que no serán objeto de prueba los hechos reconocidos por las partes.*

*En ese orden de ideas, se concluye que lo único que prevalece como materia de la controversia, es la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, puesto que, mientras el Instituto Nacional Electoral calificó la falta como **sustancial o de fondo**, el partido sostiene que constituye una **falta formal**, conforme al criterio establecido por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación **ST-RAP-20/2019** y de lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **SUP-CDC-2/2020**.*

Por ende, en este recurso se decidirá si le asiste la razón al partido actor sobre la indebida de motivación y fundamentación en la calificación de la conducta y la individualización de la sanción o si el Instituto la realizó de manera correcta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Estudio de la cuestión planteada

Como se anticipó MORENA formula idénticos agravios para las 2 (dos) conclusiones que impugna, por lo que serán analizados de manera conjunta para facilitar su estudio, conforme al criterio que informa la jurisprudencia 4/2000 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Precisado lo anterior, lo **fundado** de los motivos de disenso radica en lo siguiente:

a) Resolución impugnada

La autoridad responsable determinó, lo que se indica a continuación:

ID	Entidad	Clave de la Conclusión	Descripción de la conducta
27	Hidalgo	7.14-C31-MORENA-HI	El sujeto obligado omitió presentar 6 (seis) comprobantes fiscales en formato XML en el SIF por \$59,129.35
46	Michoacán	7.17-C25-MORENA-MI	El sujeto obligado omitió presentar 13 (trece) comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$133,000.00

Lo anterior, luego de que el Instituto Nacional Electoral, en respeto a la garantía de audiencia, requiriera al partido para que presentara los archivos electrónicos de diversos comprobantes fiscales. En respuesta a los respectivos oficios de errores y omisiones, MORENA contestó, sustancialmente, que presentó la documentación requerida en formato XML y que ya se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin embargo, la autoridad concluyó que la observación no quedó atendida porque de la revisión de los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización, en las conclusiones **7.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENA-MI** no fueron localizados los formatos XML, por las cantidades de \$59,129.35 (cincuenta y nueve mil ciento veintinueve pesos 35/100 M.N.) y \$133,000.00 (ciento treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Consecuentemente, procedió a individualizar la sanción, atento a las particularidades en cada caso y del régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Asimismo, consideró que con la imposición de la sanción no se afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

*Determinó que la falta consistía en la **omisión** de presentar los comprobantes fiscales en archivos XML, en vulneración a lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; tuvo por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar; estimó que la irregularidad se realizó de manera culposa; señaló que el sujeto obligado incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea, dado que colocó a la autoridad fiscalizadora en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, debido a que MORENA incumplió con la obligación de exhibir los comprobantes XML vulnerando con ello el principio de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.*

*Precisó, además, que la irregularidad acreditada consistía en una falta de resultado que ocasionaba un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, contribuyendo a una afectación real y directa de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados, lo que se traducía en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO** que transgredía lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, aun cuando el sujeto infractor no sea reincidente.*

*A partir de lo anterior, calificó la falta como **GRAVE ORDINARIA** y en consideración a las particularidades señaladas consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la infracción se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

Por lo que, impuso la sanción equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber:

Entidad	Clave de la Conclusión	Descripción de la conducta	Sanción
Hidalgo	7.14-C31-MORENA-HI	El sujeto obligado omitió presentar 6 (seis) comprobantes fiscales en formato XML en el SIF por \$59,129.35	\$1,478.23 (mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 23/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Entidad	Clave de la Conclusión	Descripción de la conducta	Sanción
Michoacán	7.17-C25-MORENA-MI	El sujeto obligado omitió presentar 13 (trece) comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$133,000.00	\$3,325.00 (Tres mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, para descontar el monto de la sanción, determinó una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido en el ámbito local, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinaria permanentes, **hasta alcanzar la cantidad** por la que se sancionó en cada conclusión, la cual quedó precisada en la tabla que precede.

De manera expresa, en la resolución impugnada, por lo que respecta a cada una de las conclusiones analizadas, el Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así que, la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

[El destacado es de esta Sala]

En lo atinente, señaló que el partido político incumplió con lo previsto en el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que obliga a los sujetos obligados a que sus comprobantes de las operaciones que lleven a cabo deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que invariablemente deberán adjuntar el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por Internet.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Al respecto, es conveniente tener presente lo dispuesto en el artículo 39, párrafos 6 y 7, del Reglamento de Fiscalización, que son del tenor siguiente:

Artículo 39. *Del Sistema en Línea de Contabilidad 1. El Sistema de Contabilidad en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información en él contenida.*

...

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

7. Para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto por la Comisión

*Como se advierte del texto transcrito, se destaca el deber que tienen los sujetos obligados de adjuntar **tanto el archivo digital XML como su representación en formato PDF**, cuando soporten sus informes con comprobantes fiscales digitales por Internet.*

Es trascendente esta precisión, porque constituye una disposición que, en este caso concreto, debe ser interpretada y aplicada de manera conjunta con las otras relacionadas con el mismo tema, contenidas en diversos apartados del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En lo atinente, el artículo 29, fracción IV, del citado Código Fiscal, establece la obligación de utilizar formatos digitales o electrónicos para comprobar los actos y actividades que lleven a cabo los sujetos obligados, en los términos que decida el propio órgano fiscalizador.

*Cabe precisar que los **archivos XML**, por sus siglas en inglés de "eXtensible Markup Language" (lenguaje de marcas extensible), no realizan alguna función por cuenta propia, porque se trata únicamente de una forma de almacenar datos para que otros programas puedan leerlos fácilmente, razón por la cual, técnicamente, se visualizan únicamente con símbolos y caracteres informáticos específicos. En ese contexto, la utilidad y finalidades de ese tipo de archivos*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

electrónicos está prevista en la normativa fiscal, tanto legal federal, como reglamentaria electoral.

*Al respecto, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables para el ejercicio dos mil veinte, los comprobantes digitales requerían para su validación, ser presentados en un archivo con extensión XML, **siendo este el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.***

En el caso, el Instituto concluyó que el recurrente incumplió el artículo 46, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que dispone que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De manera genérica y dogmática, indica que tal obligación proviene de recientes reformas fiscales, las cuales en modo alguno identifica y menos argumenta sobre la razón por la cual sus efectos sobre la omisión acreditada deben ser distintos a los que antes de esa reforma se le atribuyeron en distintos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal electoral.

Es importante señalar que, respecto a las conclusiones impugnadas, la autoridad fiscalizadora realizó los requerimientos conducentes, tal y como se corrobora con las constancias que obran en autos:

Conclusión 7.14-C31-MORENA-HI

*Mediante oficios: **INE/UTF/DA/43580/2021** e **INE/UTF/DA/46541/2021**, de fechas veintinueve de octubre y siete de diciembre, ambos del año próximo pasado, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a MORENA, entre otras cuestiones, presentar los comprobantes fiscales digitales CFDI en archivos PDF y XML, con fundamento en los artículos 51, numeral 1, incisos c), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos; 163, numeral 1, inciso a), 165, numeral 5, 168, 172, numeral 1, 183, del Reglamento de Fiscalización; así como 30, inciso d), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

Conclusión 7.17-C25-MORENA-MI

*Por oficios **INE/UTF/DA/43836/2021** e **INE/UTF/DA/47979/2021**, de veintinueve de octubre y siete de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a MORENA para que efectuara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto a los CFDI cancelados.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Ante la omisión del partido de presentar esos documentos, el Instituto, tanto en el Dictamen consolidado como en la Resolución impugnada, se limitó a manifestar que tales comprobantes no fueron presentados; y que con esa omisión, se actualizan faltas sustantivas porque se vulneraba la legalidad y certeza en el destino de los recursos, debido a una rendición de cuentas deficiente al no apearse de manera completa a las disposiciones fiscales, pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos.

Sin embargo, en modo alguno argumentó que existiera un desvío de recursos o que el partido fiscalizado hubiere entregado documentación comprobatoria apócrifa, y concluye que la falta se traduce en que se colocó a la autoridad "...en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones, a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos..."

*En lo atinente, se reitera que el artículo 29, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece la **obligación de utilizar formatos digitales o electrónicos para comprobar los actos y actividades que lleven a cabo los sujetos obligados**, en los términos que decida el propio órgano fiscalizador. A su vez, el artículo 29-A establece los requisitos que deben contener esos comprobantes digitales.*

*Del contenido de las disposiciones anotadas se desprende una norma, que consiste en una obligación para los sujetos fiscalizados de presentar determinada documentación, **para sustentar el registro de sus operaciones en el sistema de contabilidad en línea.***

*Ahora bien, la propia responsable estableció que, en principio, el fichero electrónico XML, es el documento electrónico que constituye el medio idóneo **para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria**; por ende, como actividad verificadora, esta Sala Regional considera que la omisión de su presentación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no puede tener los efectos sustantivos que le atribuyó al calificar la conducta.*

Máxime que esa conducta omisiva no presupone una limitación para que la autoridad electoral lleve a cabo su facultad comprobatoria, tal como lo expresa en la misma resolución impugnada, sino que implica el desarrollo de mayores actividades administrativas para conciliar saldos y operaciones reportadas, con los registrados por los sujetos obligados.

En efecto, en el análisis específico de las conclusiones impugnadas del Dictamen Consolidado, de manera expresa indicó:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

*Por lo que hace a la conclusión **7.14-C31-MORENA-HI** que: "... se observó que se omitió presentar comprobantes fiscales en XML por \$59,129.35; por tal razón, respecto a este punto la observación no quedó atendida".*

*Respecto a la conclusión **7.17-C25-MORENA-MI**, expuso que: "... aun cuando señaló que "...los CFDI observados fueron sustituidos para que cumplieran los requisitos fiscales del Código Fiscal y se anexan las pólizas donde se encuentran los CFDIS" y presenta, dentro de la documentación adjunta al Informe de Segunda Corrección, 13 (trece) comprobantes fiscales en formato PDF, mismos que al ser revisados en la página del Sistema de Administración Tributaria presentan estatus "vigente"; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, de la revisión, no se localizaron los CFDI sustituidos en versión XML y con estatus "vigente" en la página del Sistema de Administración Tributaria; por tal razón, la observación **no quedó atendida** por un importe de **\$133,000.00.**"*

De lo expuesto se advierte que la omisión de la presentación de los comprobantes en formato XML, no le impiden al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo su facultad fiscalizadora, como expresamente lo refiere el Consejo General en su propia resolución, al señalar que el sujeto obligado incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea ya que se colocó a la autoridad fiscalizadora en la necesidad de llevar a cabo procedimientos de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, circunstancia que derivó del incumplimiento de exhibición de los comprobantes XML por parte del sujeto obligado.

De lo anterior, se desprende que si bien la autoridad fiscalizadora requirió un mayor esfuerzo para tener la certeza de las operaciones realizadas por el partido político en cuestión, con ello no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa aplicable sino, en todo caso, únicamente su puesta en peligro, ante la insuficiente comprobación de los registros contables y la omisión o presentación deficiente de los documentos y formatos idóneos, lo que conlleva a que se incremente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral pero no necesariamente a su imposibilidad para hacerlo, como lo manifestó en la propia resolución.

*Por otra parte, tal y como lo refiere el actor, tanto la Sala Superior como Sala Regional Toluca, han considerado en diversos precedentes que la falta de entrega de documentación requerida, así como los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, **por sí mismas, constituyen una falta formal.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

*Lo anterior, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, **sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas**, que da certeza del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, lo que sí constituye un obstáculo al trabajo de fiscalización de la autoridad administrativa electoral.*

Cabe precisar que, de los diversos precedentes citados por el actor (ST-RAP-20/2019 y SUP-CDC-2/2020) se analizó la omisión de presentar un documento digital en formato XML, similar al que originaron las sanciones materia de este recurso.

En ese orden de ideas, si bien el criterio contenido en esas ejecutorias no está expresado en una jurisprudencia de observancia obligatoria, ha sido del conocimiento de la autoridad responsable al cumplir con lo ordenado en las sentencias citadas como precedentes, por lo que, en el particular, estaba obligado al menos a llevar a cabo un ejercicio de argumentación que justificara un cambio de criterio en su determinación y no invocar únicamente, de manera genérica, “...las últimas reformas en materia fiscal...”, sin justificar por qué esas reformas significaban un cambio sustancial entre la obligación prevista en la norma reglamentaria.

Sin que sea óbice a lo expuesto que, en otra parte de la resolución impugnada estableciera que la finalidad de la norma (presentar invariablemente el formato XML) es que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación que permita comprobar la autenticidad de las operaciones registradas, esto en atención a que la propia autoridad acudió a otros elementos para acreditar las operaciones correspondientes.

*Ahora, el artículo 39, numeral 6, párrafo segundo, del Título “Del Sistema de Contabilidad en Línea”, del Reglamento de Fiscalización establece que, si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, **se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.***

*Por su parte, el artículo 46, numeral 1, del Título III “Comprobantes de las operaciones”, Capítulo 1, “De los comprobantes”, del precitado Reglamento, prevé que los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo 45, **deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.***

*Finalmente, el artículo 127, numeral 1, del mencionado Reglamento, dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, y que tal documentación **deberá cumplir con los requisitos fiscales.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

*De las disposiciones reglamentarias citadas se concluye que sus contenidos normativos explícitos comparten la misma naturaleza, esto es, la obligación de que la documentación comprobatoria, en cualquiera de los casos, **debe cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; esto es, presentarse en determinado formato y contener la información expresamente señalada en el Código Fiscal de la Federación;** por ende, este órgano jurisdiccional comparte el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-336/2018 y los demás precedentes citados, y lo considera aplicable al presente asunto.*

En el caso, si las reformas fiscales a que se refiere la autoridad responsable no constituyeron un cambio sustancial en los efectos que tiene en materia electoral la omisión de presentar documentos comprobatorios (toda vez que también son presentados en PDF) de las operaciones de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos, es indudable que la responsable debió mantener la calificación de la infracción como formal y no darle un carácter sustancial por sí misma, a tal grado de afectar la comprobación del origen y aplicación de los recursos públicos.

*En ese orden de ideas, lo que procede es modificar la resolución y dictamen impugnados, por cuanto hace a las sanciones derivadas de las conclusiones **7.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENA-MI**, por la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales XML, por un importe de \$59,129.35, (cincuenta y nueve mil ciento veintinueve pesos 35/100 moneda nacional) y, \$133,000.00 (ciento treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.*

*En consecuencia, la autoridad deberá llevar a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere que la falta acreditada en las conclusiones **7.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENA-MI** es formal; y que haga congruente la calificación de la infracción con la sanción.
(...)"*

OCTAVO. Efectos. Al resultar fundados los conceptos de agravio vinculados con las conclusiones **7.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENA-MI**, en cada caso se determinan las siguientes consecuencias jurídicas:

1 *Se modifica el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la resolución **INE/CG113/2022**, en lo que fue materia de impugnación, por cuanto hace a las sanciones derivadas de las conclusiones **7.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENA-MI**, por la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales (XML), respectivamente.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

2. En consecuencia, la autoridad deberá llevar a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere que la falta acreditada en las citadas conclusiones es formal; y que haga congruente la calificación de la infracción con la sanción.

3. Una vez emitida la resolución respectiva, la autoridad responsable deberá notificar al partido político dentro de las 24 (veinticuatro) horas a que ello ocurra y en un temporalidad similar de 24 (veinticuatro) horas notificar a esta Sala Regional la determinación dictada, aportando las constancias correspondientes, entre las que se incluya la relativas a las notificaciones diligenciadas con el instituto político recurrente.

4. Capacidad económica. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe establecerse que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que no se actualiza en ninguno de los estados. Así, los montos de financiamiento son los siguientes:

Entidad	Acuerdo de Financiamiento 2022	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes.
Hidalgo	IEEH/CG/164/2021	\$50,073,972.00
Michoacán	IEM-CG-001/2022	\$62,395,977.99

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a mayo de 2022	Monto por saldar
Hidalgo	INE/CG470/2019	\$801,208.30	\$0.00	\$801,208.30
	INE/CG616/2020	\$2,819,051.11	\$0.00	\$2,819,051.11
	INE/CG650/2020	\$10,518,780.79	\$0.00	\$10,518,780.79
	INE/CG1316/2021	\$137,057.29	\$0.00	\$137,057.29
	INE/CG1354/2021	\$1,561,571.10	\$0.00	\$1,561,571.10
Michoacán	INE/CG1363/2021	\$9,429,425.38	\$7,792,707.57	\$1,636,717.81

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló el ejercicio sujeto a fiscalización.

5. Que de la lectura de la sentencia **ST-RAP-11/2022 y acumulado**, se advierte que respecto de las conclusiones **7.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENA-MI**, la Sala Toluca determinó que lo procedente conforme a Derecho era modificar la resolución impugnada a efecto de que esta autoridad electoral realice una nueva calificación de la infracción y su consecuente individualización de la sanción, en la que considere que las faltas acreditadas en las citadas conclusiones son formales.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Toluca en la sentencia ST-RAP-11/2022 y acumulado, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>SEGUNDO. Se modifican los actos controvertidos para los efectos precisados en la presente ejecutoria y respecto de las demás conclusiones objeto de litis se confirman las determinaciones cuestionadas en la materia de controversia.</p>	<p>Se modifica la resolución INE/CG113/2022, por cuanto hace a las sanciones derivadas de las conclusiones 7.14-C31-MORENA-HI y 7.17-C25-MORENA-MI, por la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales (XML), respectivamente.</p> <p>La autoridad deberá llevar a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere que la falta acreditada en las citadas conclusiones es formal; y que haga congruente la calificación de la infracción con la sanción.</p>	<p>En términos de lo mandatado por la Sala Toluca:</p> <p>Respecto a la conclusión 7.14-C31-MORENA-HI:</p> <p>Se calificó de nueva cuenta la infracción cometida y se llevó a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que se consideró como una falta formal; por lo que la sanción pasó de \$1,478.23 a \$868.80.</p> <p>Respecto a la conclusión 7.17-C25-MORENA-MI:</p> <p>Se calificó de nueva cuenta la infracción cometida y se llevó a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que se consideró como una falta formal; por lo que la sanción pasó de \$3,325.00 a \$868.80.</p>

7. La Sala Toluca determinó modificar la resolución **INE/CG113/2022**, particularmente el considerando **18.2.14** específicamente en lo relativo al inciso **h)**, conclusión **7.14-C31-Morena-HI**, así como el considerando **18.2.16**, inciso **f)**, conclusión **7.17-C25-MORENA-MI**, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES

DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE

(...)

18.2 RECURSO LOCAL

(...)

18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo del Partido Morena, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 25 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.14-C1-Morena-HI, 7.14-C2-Morena-HI, 7.14-C3-Morena-HI, 7.14-C4-Morena-HI, 7.14-C16-Morena-HI, 7.14-C19-Morena-HI, 7.14-C27-Morena-HI, 7.14-C28-Morena-HI, 7.14-C29-Morena-HI, 7.14-C30-Morena-HI, **7.14-C31-Morena-HI (en acatamiento a lo ordenado en el ST-RAP-11/2022 y acumulado)**, 7.14-C33-Morena-HI, 7.14-C34-Morena-HI, 7.14-C35-Morena-HI, 7.14-C36-Morena-HI, 7.14-C39-Morena-HI, 7.14-C41-Morena-HI, 7.14-C42-Morena-HI, 7.14-C44-Morena-HI, 7.14-C46-Morena-HI, 7.14-C50-Morena-HI, 7.14-C51-Morena-HI, 7.14-C53-Morena-HI, 7.14-C65-Morena-HI y 7.14-C74-Morena-HI.

(...)

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7.14-C31-Morena-HI (se califica como falta formal, de conformidad con lo ordenado en la sentencia ST-RAP-11/2022 y acumulado).**

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 33; 39, numerales 3, incisos a) y d) y 6; 46, numeral 1; 54, numeral 8; 70, numeral 1, 82; 83; 84; 98, numeral 1; 126; 127, numeral 1; 170 numeral 3; 171; numeral 1, inciso c) y e); 173

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

numeral 1, inciso a); 176 numeral 1; 178, numeral 3; 256, numerales 2 y 4; 257, numeral 1, incisos b), h), i) q), r) y u); 261 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización; en relación con el artículo 30 numeral I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a saber

Conclusión
(...)
<i>7.14-C31-Morena-HI El sujeto obligado omitió presentar 6 (seis) comprobantes fiscales en formato XML en el SIF por \$59,129.35.</i>
(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,³ el cual forma parte de la motivación y fundamentación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron de conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **capacidad económica** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 33; 39, numerales 3, incisos a) y d) y 6; 54, numeral 8; 70, numeral 1, 82; 83; 84; 98, numeral 1; 126; 127, numeral 1; 170 numeral 3; 171; numeral 1, inciso c) y e); 173 numeral 1, inciso a); 176 numeral 1; 178, numeral 3; 256, numerales 2 y 4; 257, numeral 1, incisos b), h), i) q), r) y u); 261 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización; en relación con el artículo 30 numeral I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusión	Tipo
(...)	(...)
7.14-C31-Morena-HI El sujeto obligado omitió presentar 6 (seis) comprobantes fiscales en formato XML en el SIF por \$59,129.35.	Omisión
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁴

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de las faltas cometidas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.⁵

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.⁷

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la

⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte⁹ por cada falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 25 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **250 (doscientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **250 (doscientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁹ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán de Ocampo

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo del Partido Morena, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.17-C1-MORENA-MI, 7.17-C7-MORENA-MI, 7.17-C8-MORENA-MI, 7.17-C9-MORENA-MI, 7.17-C10-MORENA-MI, 7.17-C11-MORENA-MI, 7.17-C17-MORENA-MI, 7.17-C21-MORENA-MI y 7.17-C25-MORENA-MI (en acatamiento a lo ordenado en el ST-RAP-11/2022 y acumulado).

(...)

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.17-C25-MORENA-MI (se califica como falta formal, de conformidad con lo ordenado en la sentencia ST-RAP-11/2022 y acumulado).

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 3, inciso d); 46, numeral 1; 72, numeral 1, inciso a); 75, numeral 1 y 2; 257, numeral 1, inciso h); 261 y 261 Bis, numeral 2; 277, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Conclusión
(...)
7.17-C25-MORENA-MI <i>El sujeto obligado omitió presentar 13 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$133,000.00</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,¹⁰ el cual forma parte de la motivación y fundamentación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

¹⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **capacidad económica** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 3, inciso d); 72, numeral 1, inciso a); 75, numeral 1 y 2; 257, numeral 1, inciso h); 261 y 261 Bis, numeral 2; 277, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusión	Tipo
(...)	(...)
7.17-C25-MORENA-MI <i>El sujeto obligado omitió presentar 13 (trece) comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$133,000.00</i>	<i>Omisión</i>

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹¹

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la

¹¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Calificación de las faltas cometidas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.¹²

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.¹³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

¹² En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹⁴

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

¹⁴ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte¹⁶ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **9** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$7,819.20 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$7,819.20 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Las sanciones impuestas al partido Morena en los estados de Hidalgo y Michoacán, determinadas en la resolución **INE/CG113/2022**, particularmente por lo que toca a las conclusiones **17.14-C31-MORENA-HI** y **7.17-C25-MORENA-MI**, quedan de la siguiente manera:

¹⁶ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Sanciones en resolución INE/CG113/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-11-2022 y acumulado
<p>DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.14 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 24 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.14-C1-Morena-HI, 7.14-C2-MorenaHI, 7.14-C3-Morena-HI, 7.14-C4-Morena-HI, 7.14-C16-Morena-HI, 7.14-C19-Morena-HI, 7.14-C27-Morena-HI, 7.14-C28-Morena-HI, 7.14-C29-Morena-HI, 7.14-C30-Morena-HI, 7.14-C33-Morena-HI, 7.14-C34-Morena-HI, 7.14-C35-Morena-HI, 7.14-C36-Morena-HI, 7.14-C39-Morena-HI, 7.14-C41-MorenaHI,7.14-C42-Morena-HI, 7.14-C44-Morena-HI, 7.14-C46-Morena-HI,7.14-C50-Morena-HI, 7.14-C51-Morena-HI,7.14-C53-Morena-HI,7.14-C65-Morena-HI y 7.14-C74-Morena-HI.</p> <p>Una multa equivalente a 240 (doscientas cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.). (...)</p> <p>h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.14-C31-Morena-HI.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,478.23 (mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 23/100 M.N.). (...)</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.16 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán de Ocampo, de la presente Resolución, se imponen al partido Morena, las sanciones siguientes:</p>	<p>En términos de lo mandado por la Sala Toluca:</p> <p>Respecto a la conclusión 7.14-C31-MORENA-HI:</p> <p>Se calificó de nueva cuenta la infracción cometida y se realizó una nueva individualización de la sanción, en la que se consideró como una falta formal; por lo que la sanción pasó de \$1,478.23 a \$868.80.</p> <p>Respecto a la conclusión 7.17-C25-MORENA-MI:</p> <p>Se calificó de nueva cuenta la infracción cometida y se realizó nueva individualización de la sanción, en la que se consideró como una falta formal; por lo que la sanción pasó de \$3,325.00 a \$868.80.</p>	<p>DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.14 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes: (...)</p> <p>a) 25 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.14-C1-Morena-HI, 7.14-C2-Morena-HI, 7.14-C3-Morena-HI, 7.14-C4-Morena-HI, 7.14-C16-Morena-HI, 7.14-C19-Morena-HI, 7.14-C27-Morena-HI, 7.14-C28-Morena-HI, 7.14-C29-Morena-HI, 7.14-C30-Morena-HI, 7.14-C31-Morena-HI (en acatamiento a lo ordenado en el ST-RAP-11/2022 y acumulado), 7.14-C33-Morena-HI, 7.14-C34-Morena-HI, 7.14-C35-Morena-HI, 7.14-C36-Morena-HI, 7.14-C39-Morena-HI, 7.14-C41-Morena-HI,7.14-C42-Morena-HI, 7.14-C44-Morena-HI, 7.14-C46-Morena-HI,7.14-C50-Morena-HI, 7.14-C51-Morena-HI,7.14-C53-Morena-HI,7.14-C65-Morena-HI y 7.14-C74-Morena-HI.</p> <p>Una multa equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.). (...)</p> <p>h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.14-C31-Morena-HI (se califica como falta formal, de conformidad con lo ordenado en la sentencia ST-RAP-11/2022 y acumulado).</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.16 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán de Ocampo, de la presente Resolución, se imponen al partido Morena, las sanciones siguientes:</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

Sanciones en resolución INE/CG113/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-11-2022 y acumulado
<p>a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.17-C1-MORENA-MI, 7.17-C7-MORENA-MI, 7.17-C8-MORENA-MI, 7.17-C9-MORENA-MI, 7.17-C10-MORENA-MI, 7.17-C11-MORENA-MI, 7.17-C17-MORENA-MI, y 7.17-C21-MORENA-MI.</p> <p>Una multa equivalente a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$6,950.40 (Seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.). (...)</p> <p>f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.17-C25-MORENA-MI.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,325.00 (Tres mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.). (...)</p>		<p>a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.17-C1-MORENA-MI, 7.17-C7-MORENA-MI, 7.17-C8-MORENA-MI, 7.17-C9-MORENA-MI, 7.17-C10-MORENAMI, 7.17-C11-MORENA-MI, 7.17-C17-MORENA-MI, 7.17-C21-MORENA-MI y 7.17-C25-MORENA-MI (en acatamiento a lo ordenado en el ST-RAP-11/2022 y acumulado).</p> <p>Una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$7,819.20 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.). (...)</p> <p>f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.17-C25-MORENA-MI (se califica como falta formal, de conformidad con lo ordenado en la sentencia ST-RAP-11/2022 y acumulado)</p>

9. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo, se modifican los incisos **a) y h)** del Resolutivo **DÉCIMO QUINTO**, así como los incisos **a) y f)** del Resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO** de la Resolución **INE/CG113/2022**, para quedar en los siguientes términos:

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.14** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:
(...)

a) 25 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.14-C1-Morena-HI, 7.14-C2-Morena-HI, 7.14-C3-Morena-HI, 7.14-C4-Morena-HI, 7.14-C16-Morena-HI, 7.14-C19-Morena-HI, 7.14-C27-Morena-HI, 7.14-C28-Morena-HI, 7.14-C29-Morena-HI, 7.14-C30-Morena-HI, **7.14-C31-Morena-HI (en acatamiento a lo ordenado en el ST-RAP-11/2022 y acumulado)**, 7.14-C33-Morena-HI, 7.14-C34-Morena-HI, 7.14-

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

C35-Morena-HI, 7.14-C36-Morena-HI, 7.14-C39-Morena-HI, 7.14-C41-Morena-HI, 7.14-C42-Morena-HI, 7.14-C44-Morena-HI, 7.14-C46-Morena-HI, 7.14-C50-Morena-HI, 7.14-C51-Morena-HI, 7.14-C53-Morena-HI, 7.14-C65-Morena-HI y 7.14-C74-Morena-HI.

Una multa equivalente a **250 (doscientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7.14-C31-Morena-HI (se califica como falta formal, de conformidad con lo ordenado en la sentencia ST-RAP-11/2022 y acumulado)**.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.16 correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán de Ocampo**, de la presente Resolución, se imponen al partido Morena, las sanciones siguientes:

a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.17-C1-MORENA-MI, 7.17-C7-MORENA-MI, 7.17-C8-MORENA-MI, 7.17-C9-MORENA-MI, 7.17-C10-MORENAMI, 7.17-C11-MORENA-MI, 7.17-C17-MORENA-MI, 7.17-C21-MORENA-MI y **7.17-C25-MORENA-MI (en acatamiento a lo ordenado en el ST-RAP-11/2022 y acumulado)**.

Una multa equivalente a **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$7,819.20 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7.17-C25-MORENA-MI (se califica como falta formal, de conformidad con lo ordenado en la sentencia ST-RAP-11/2022 y acumulado)**.

(...)

10. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG113/2022**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-11/2022 y su acumulado ST-RAP-12/2022**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, el presente Acuerdo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificados los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Hidalgo y Michoacán, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-11/2022
Y SU ACUMULADO ST-RAP-12/2022**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**